



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2021-00768-00 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Luz Miriam Valencia Gallego y Otros
DEMANDADO	Margarita gallego de valencia
ASUNTO	Resuelve nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la sucesora María Marleny Valencia, con base la hipótesis prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. advirtiendo que tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas, no siendo necesario, la práctica de las otras pruebas solicitadas, en los términos del artículo 134 del C.G.P

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de junio de 2022, el Despacho hizo un control de legalidad en el proceso de la referencia y dejó sin efecto el traslado secretarial de la solicitud de la nulidad procesal por indebida notificación y ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, para efectos de facilitar durante la actuación procesal, los servicios de un intérprete y de esa manera garantizar el acceso a la justicia de la señora Maria Marleny Valencia Gallego, en su condición particular de merma auditiva

Sin embargo, el apoderado de la heredera Valencia Gallego, allegó sendos memoriales, insistiendo se impartiera tramite a la solicitud nulidad con base la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dispuso dar traslado a la referida solicitud, la cual se procederá a resolver.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se informa en el memorial que la María Marleny Valencia Gallego, desde su infancia fue diagnosticada de padecer cofosis bilateral, trastorno del lenguaje y mastoiditis crónica; lo cual manifiesta altera sus funciones auditivas de manera permanente y le genera dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales.

Explicó que la señora Valencia Gallego, fue notificada de la apertura de la sucesión intestada de su madre, la señora Margarita Gallego de Valencia, el 01 de octubre de 2021 conforme lo establece el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, precisando, que si bien se hizo conforme las exigencias legales vigentes, la togada de los demandantes, omitió informar su condición de discapacidad.

Explica que la notificación realizada no contaba con los parámetros establecidos en la guía de atención a las personas con discapacidad en el acceso a la justicia; haciendo énfasis en el artículo 7^{1º} de la Ley 982 de 2005. De igual forma, se refirió

¹ Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordo ciegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos

a Ley 1346 de 2009 y la Sentencia C-605/12.

Explicó que si bien, se le hizo el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, no se constató la capacidad de su poderdante a la hora de comprender plenamente el contexto legal en el que se encontraba, lo cual además afirma no permitió el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, principales presupuestos del debido proceso.

En virtud de lo anterior y luego de transcribir apartes de diferentes sentencias, solicitó se decretara la nulidad de la notificación realizada a la señora Maria Marleny Valencia Gallego, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; se le enviara a su correo electrónico el expediente virtual donde se encontraban las actuaciones que hasta el momento se habían surtido en el proceso de sucesión y además, se facilitara durante toda la actuación procesal los servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana (LSC)

Dentro del mismo escrito aportó copia del dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral, donde afirma que se puede apreciar una calificación de un 51.95% en razón a su diagnóstico; copia de ficha audiológica, copia de resultado de exámenes audiológicos, entre otros.

DEL TRASLADO

Del incidente se corrió traslado a la contraparte quien dentro del término de ley señaló que, a pesar del diagnóstico de la incidentista, esta tenía plena capacidad para comprender de lo que se trataba en este proceso y en todos los aspectos de la vida, pues la discapacidad auditiva no fue de nacimiento, ni antes de desarrollar una primera lengua oral. Explicó que su problema auditivo se presentó a los 8 años cuando ya había adquirido el desarrollo de la primera lengua oral.

Expuso que según le informaron sus representados y lo cual pudo constatar en una reunión en su oficina, cuando ella se presentó el 25 de octubre de 2021, acompañada de una hija, se expresó oralmente.

Refiere que previo a la demanda ella tenía pleno conocimiento de todo, incluso fue visitada por sus otros hermanos y como no fue posible llegar acuerdos para realizar la sucesión en notaría, fue que procedieron a contratar sus servicios como abogada.

Refirió que la exigencia del artículo 7 de la ley de 2005, es para casos extremos en los cuales no había capacidad de entender.

Indicó que a la señora María Marleny Valencia Gallego, no sólo se le envió físicamente la demanda, sino que además fue atendida directamente por el Juzgado y en ningún momento se dijo que faltara equiparación de oportunidades.

Refiere que no existe la indebida notificación porque si bien la heredera tenía cierta limitación física, ello no le implicaba la incapacidad de comprender.

Manifiesta que no es cierto que a la incidentista no se le permitió el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues se notificó a través de correo físico y también personalmente en el juzgado donde fue acompañada de su hija y donde se

organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordo ciegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor..."

expresó oralmente y el juzgado la notificó, sin que llamara la atención del juzgado en cuanto, a que tenía alguna discapacidad.

Por lo expuesto, dijo que se debía desatender la solicitud de nulidad, aunque no se oponía a que se le nombrara un intérprete.

Como pruebas solicitó se decretara interrogatorio de parte a la heredera María Marleny Valencia Gallego, asimismo solicitó se decretara una prueba pericial para que a través de una audiometría se determinara la discapacidad auditiva

También, solicitó se oficiara al Hospital Universitario San Vicente de Paul, donde fue intervenida quirúrgicamente, cuando tenía 8 años de edad y que como consecuencia de la cirugía por una infección auditiva y por la gravedad perdió la audición, pero que habla perfectamente.

Como prueba testimonial, solicito se citara a la señora Adriana María Ocampo Castaño, Lucia Del Socorro Vanegas Gallego para que declararan sobre la capacidad de expresarse oralmente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que produce la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, en primer término, hemos de decir que este motivo de invalidez encuentra su fundamento en el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.” (G.J. tomo CXXIX, pag.26)

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad peticionada.

Ahora bien, con el Código General de Proceso, se exaltó en el proceso civil, además del sistema oral y por audiencias, recogido desde la ley 1395 de 2010, el postulado concerniente a que el trámite y las actuaciones judiciales pudieran surtirse haciendo acopio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como se había propuesto sin mayor desarrollo legislativo desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996.

Revisado el expediente advierte el Despacho que reposan elementos de juicio suficientes, que demuestran que la demandante cumplió con el procedimiento antes descrito, para notificar.

CASO CONCRETO

Pretende el apoderado de la señora María Marleny Valencia Gallego, se declare la nulidad de la notificación personal que se le realizó el 01 de octubre de 2021, pues desconoce los parámetros establecidos en la guía de atención a las personas con discapacidad en el acceso a la justicia.

Dentro el mismo escrito explicó que su prohijada, presenta una condición de discapacidad que era conocida por la apoderada demandante y la cual omitió informar.

Alude que ante dicha situación, su prohijada no comprendió plenamente el contexto legal en el que se encontraba, vulnerándose el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y lo cual le impidió el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, principales presupuestos del debido proceso.

Pues bien, de la información que reposa en la presente actuación, se logra establecer que la señora María Marleny Valencia Gallego, fue notificada de manera personal en las instalaciones del Despacho el día *1 de octubre de 2021*, asimismo en cumplimiento al Decreto 806 de 2022, se le remitió copia del expediente al correo electrónico suministrado.

Asimismo, en el acto de la notificación, se dejó dicho que contaba con el termino de 20 días prorrogable por otro igual para que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación; se dejó constancia que a la notificada se entregó el traslado y el auto notificado y además suministro el correo electrónico al cual se le envió el link del expediente

Bajo ese entendido, se evidencia fácilmente que la actora sabía de la actuación adelantada, por lo tanto, era su deber proporcionar información sobre su condición de discapacidad. Sin embargo, no lo hizo, y optó por asumir una actitud desinteresada, pues solo hasta el día *08 de junio de 2022 (aproximadamente 8 meses)* resolvió presentar solicitud de nulidad por intermedio de apoderado judicial

Asimismo, advierte el Despacho que también pudo acercarse con alguna persona que le brindara apoyo y diera a conocer su discapacidad, sin embargo, no lo hizo. De igual forma, en el acto de la notificación no se interpuso recurso alguno, ni escrito alguno.

En este sentido es importante dar aplicación al principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans).

Asimismo, de las pruebas documentales aportadas no se puede entrever cual es el

grado de *discapacidad* de la heredera, al respecto el artículo 167 del CG.P. señala que “...*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”, regla que encuentra su excepción con los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba, y si no lo hacen, deben soportar las consecuencias de dicha omisión,

En el presente caso, si bien el apoderado aportó unas pruebas documentales, en ninguna de ellas se puede establecer con claridad cual es el grado de discapacidad de la demanda, pues están incompletas, aunque manifiesta que corresponde al 51%.

En todo caso, valga resaltar que al momento de conferir el poder, la señora María Marleny, claramente señala:

“... que soy una persona con discapacidad sensorial auditiva (hipoacusia) habida cuenta de que padezco de una alteración permanentes en mis funciones auditivas, lo cual genera dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales...” (Subrayas por fuera del texto original)

Mas no se advierte que presente una discapacidad tan significativa que le impida comprender el presente asunto.

Adicionalmente se debe tener presente que ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad" Establece lo siguiente:

“... ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”

Lo anterior, para significar, que la norma precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Es por lo expuesto, que, si la sucesora llevó a cabo una afirmación expresa a efectos de notificarse, mal puede ahora, en contra de su propio acto, procurar una pretensión anulativa con base en que no comprendía, curiosamente, cuando no solo recibió la notificación física, sino que además se presentó en las instalaciones del Despacho.

En todo caso, el Despacho requerirá al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia para efectos de facilitar durante la actuación procesal, los servicios de interpretación en lengua de señas colombiana y, de esa manera garantizar el

acceso a la justicia de la señora María Marleny Valencia Gallego, en su condición particular.

Así las cosas, no encuentra el Despacho configurada la irregularidad deprecada por el censor, pues los actos de notificación se ajustaron a las reglas previstas en el C.G.P., siendo del caso despachar adversamente la pretensión anulativa,

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad deprecada, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Ante el fracaso de la petición anulativa, condenar en costas al incidentista conforme a lo previsto en el artículo 365.1 del C.G.P.

Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas.

TERCERO: Se ordena que por intermedio de la secretaria se requiera al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia para efectos de facilitar durante la actuación procesal, los servicios de interpretación en lengua de señas colombiana y, de esa manera garantizar el acceso a la justicia de la señora María Marleny Valencia Gallego en su condición particular de merma auditiva.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. Carlos Parra Palacio, para que se sirva representar los intereses de la señora María Marleny Valencia, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carolina Z

Rdo. 2021-00768

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1607507a242120b4afcdff933c50484072d7dc777ae99e88d38c1eb4398360a1**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019-01247 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CARO CEBALLOS
ASUNTO	Ordena entrega de depósitos.

Teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago total de la obligación el pasado 13 de octubre de 2022 y que en la solicitud de terminación se indicó que los dineros que se encontraran retenidos y pendientes de pago se debían entregar a la parte demandada, se ordena que por intermedio de la secretaria se haga entrega de los depósitos que se encuentren consignados a órdenes del presente proceso a la persona a quien se le haya efectuado la retención.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01247
Decreta medida

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a712367254d943c6f28d427b4e22a15c8d1bd26f0b6aa38326102299290f29b**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que con vista nuevamente al proceso se hace control de legalidad al mismo, y se desprende que adolece de lo siguiente:

1º. No hay constancia de recibido por parte del heredero JUAN RICARDO ECHAVARRIA CHAVES frente a la notificación enviada por la parte demandante a su correo electrónico.

2º. No se ha reconocido ni realizado notificación alguna, al señor JUAN CAMILO ARENAS ECHAVARRIA, como subrogatario de los derechos que le correspondían al señor JAVIER ENRIQUE ECHAVARRIA GARCES.

Lo anterior, en virtud a que el próximo 11 de noviembre de 2022 a las 10:00 A.M., se programó audiencia para inventarios y avalúos.

A despacho para su consideración,

MARIA NANCY SALAZAR RESTREPO
Escribiente



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLIN, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2021-00101 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE-SUSPENDE AUDIENCIA

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que aún falta por notificar al heredero y subrogatario anotados, se observa que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 11 de noviembre de 2022, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1º. Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva allegar al expediente, las copias de las notificaciones enviadas a JUAN RICARDO ECHAVARRIA GARCES y JUAN CAMILO ARENAS ECHAVARRIA, en calidad de heredero el primero, y éste último, como subrogatario de los derechos hereditarios que le correspondan o puedan corresponder al señor JAVIER ENRIQUE ECHAVARRIA CHAVEZ, por compra según la escritura pública número 1505 del 28 de junio de 2019, otorgado por la Notaría 1ª. Del Círculo de Medellín, **para efectos de establecer si la notificación se surtió en legal forma, además de lo anterior, se deberá allegar el acuse de recibido por parte de los destinatarios, de lo contrario, debe realizarse nuevamente la notificación en legal forma.**

2º. Además, una vez se allegue lo solicitado, se procederá por parte del despacho a reconocer al señor JUAN CAMILO ARENAS ECHAVARRIA como subrogatario ya mencionado.

3º. Por último, una vez cumplidos los requisitos exigidos, se reprogramará la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9794aeb6607a5b750b7281526f9137a6ef83e8796c4c42c70892c3d1381745bd**

Documento generado en 09/11/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00997 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489 – 0.
Demandado	DANIEL LUGO RESTREPO C.C. 1128448938 ALEJANDRO LUGO RESTREPO C.C. 1128448939
Asunto	Incorpora sin trámite

En atención al escrito allegado al correo institucional por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procede a incorporarlo sin darle trámite, como quiera que las excepciones presentadas por el demandado DANIEL LUGO RESTREPO no fueron tenidas en cuenta por extemporáneas.

De otra parte, en el momento procesal oportuno, TÉNGANSE EN CUENTA EL SIGUIENTE ABONO, el cual fue allegada la constancia del mismo al correo institucional por la apoderada del señor DANIEL LUGO RESTREPO.

\$ 10,000,000.00 el día 05 de octubre de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90364730a4403b1757ac2e986a500ad07af36ab8590a52333c86c6d23bc0496**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la demandada **MARÍA EUGENIA PÉREZ GUTIÉRREZ**, se encuentra notificada por conducto de curador ad-litem, desde el día 21 de octubre de 2022, quien contestó la demanda dentro del término de traslado, sin formular oposición. A su Despacho para proveer.

09 de noviembre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00058 00
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado:	MARÍA EUGENIA PÉREZ GUTIÉRREZ C.C. 21.632.600
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó a la demandada **MARÍA EUGENIA PÉREZ GUTIÉRREZ**, la cual se encuentra notificada por conducto de curador ad-litem, desde el día 21 de octubre de 2022, quien contestó la demanda dentro del término de traslado, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **MARÍA EUGENIA PÉREZ GUTIÉRREZ** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.962.482,3

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$75.100; más las agencias en derecho por valor de \$2.962.482,3, para un total de las costas de \$3.037.582,3.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fc4aeaec78ed1bbe6bc0ed399c3516d6692459231e4105a7c1710c030417d**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **ELMER ALFREDO USUGA GONZALEZ**, se encuentra notificado personalmente en las instalaciones del Despacho desde el día 05 de septiembre de 2022. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

09 de noviembre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00707 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
Demandado:	ELMER ALFREDO USUGA GONZALEZ C.C. 1.152.190.747
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado **ELMER ALFREDO**



USUGA GONZALEZ quedando notificado desde el día 05 de septiembre de 2022, como consta en la notificación personal realizada en las instalaciones del Despacho, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MEICO S.A.**, en contra de **ELMER ALFREDO USUGA GONZALEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.085.580

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.085.580, para un total de las costas de \$1.085.580

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b33d2bfcc50afd32b9937c949cb8375549e980d5b65811559f414509ce293e**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00770 00
PROCESO	Divisorio por venta
DEMANDANTE	TERESITA DEL NIÑO DE JESUS TAMAYO DIAZ - NOHEMY DEL SOCORRO TAMAYO DIAZ - DIOGENES DE JESUS TAMAYO DIAZ
DEMANDADO	NOHELIA DE JESUS TAMAYO DIAZ
ASUNTO	Admite demanda

La presente demanda Declarativa Especial de División por Venta, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 409 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por TERESITA DEL NIÑO DE JESUS TAMAYO DIAZ, NOHEMY DEL SOCORRO TAMAYO DIAZ y DIOGENES DE JESUS TAMAYO DIAZ en contra de NOHELIA DE JESUS TAMAYO DIAZ, la cual se encuentra orientada a obtener la división por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. M.I. 01N-138328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Declarativo Especial – Divisorio contemplado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número M.I. 01N-138328, objeto del

presente litigio. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para que inscriba la medida y expida a costa de la parte interesada el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARINA STELLA GARCIA GALLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'964.088, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 138.600 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00770

Admite demanda Divisoria

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbe2c9ed05f1a69ec0b36edc8af92cbfe5e08fd1af6373e89aa9b41c692b48f**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la demandada **ANA DERLY DURANGO GALLO**, se encuentra notificada personalmente desde el día 21 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

09 de noviembre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00837 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JOHN ALEXANDER PULGARIN ORTIZ C.C. 15.370.916
Demandado:	ANA DERLY DURANGO GALLO C.C. 1.017.162.129
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada **ANA DERLY**



DURANGO GALLO quedando notificada desde el día 21 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JOHN ALEXANDER PULGARIN ORTIZ**, en contra de **ANA DERLY DURANGO GALLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 180.000

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$180.000, para un total de las costas de \$180.000.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20d4f4f035960f095d86548267f2c5539df26207f358bb400b8957eebc697ef**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00861-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ANGY YUMARA MAESTRE
ASUNTO	Reconoce personería, allanamiento a la demanda. Termina proceso por pago

Se le reconoce personería a la Dra. ANA MILENA CASTRO RIBERO, identificada con C.C. # 28.090.070 expedida en Curití - Santander y portadora de la T.P. # 373.723 del Consejo Superior de la Judicatura, email mileanac1978@gmail.com, para que actúe en representación de la demandada ANGY YUMARA MAESTRE

Asimismo, téngase en cuenta lo manifestado, por la referida abogada, esto es que se allana a todas los hechos y pretensiones

De otro lado y ante solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada de la parte actora, advierte el despacho que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de AGNY YUMARA MAESTRE TOBON por **PAGO TOTAL** de la obligación, respecto del pagaré 5471423000498397.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o que perciba la demandada AGNY YUMARA MAESTRE TOBON al servicio de MANPOWER DE COLOMBIA.
- El embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorros número 000223183 del BANCO DAVIVIENDA y cuenta de ahorros 625161301 BANCOLOMBIA

Ofíciase en tal sentido por intermedio de la secretaria.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado, sin embargo, la garantía allí contenida continúa vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Termina proceso
Rdo. 2022-0861

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb8530245352d168c36656504bbb8c95d2a682b6cc61a6be9919bcc370df92b**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00875 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890907489-0
Demandado	ALBA MARINA YEPES DE GARCÍA C.C 42796313 DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS C.C 21791609
Asunto	Deja sin efecto notificación personal

Para fines procesales, la notificación personal de fecha 20 de octubre de 2022, no se tendrá en cuenta, en tanto la demandada DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS ya se encontraba debidamente notificada en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, desde la fecha 06 de octubre de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646fb22bcc1461bbe350667d4adb4fce68c65ce82725c80167e157732c3976b5**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00910-00
PROCESO	Petición de herencia
DEMANDANTE	JAIME DE JESUS CANO
DEMANDADO	ANA SOL VASQUEZ MAYA Y MONTAJES y SOLUCIONES EN INGENIERIA S.A.S
ASUNTO	Rechaza demanda Ordena remitir a la Oficina de Reparto

El señor JAIME DE JESUS CANO presento demanda de petición de herencia en contra de ANA SOL VASQUEZ MAYA y la sociedad MONTAJES y SOLUCIONES EN INGENIERIA S.A.S, sin embargo, se advierte que este Despacho carece de competencia para adelantar el referido trámite.

Es sabido que el conocimiento de una disputa se asigna de acuerdo con los factores de competencia funcional, territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad.

Atendiendo al factor funcional, el artículo 22 C.G.P que establece taxativamente qué asunto son de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en el numeral 12 señala *“la petición de herencia”*.

Haciendo lo propio el artículo 17, numeral 4 del C.G.P, indica que los Jueces Civiles Municipales son competentes de los *procesos de sucesión* de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, es decir, la petición de herencia no es uno de ellos.

De lo expuesto, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del proceso de petición de herencia.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Falta de Competencia para CONOCER de este proceso de Petición de Herencia instaurado por JAIME DE JESUS CANO en contra de ANA SOL VASQUEZ MAYA Y MONTAJES y SOLUCIONES EN INGENIERIA S.A.S

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto y previa anotación en el libro correspondiente, envíese la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea repartida ante los Jueces de Familia de Medellín. Por razón de competencia.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 0910

Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c6531eedf9b712225ca23c0d587863f4d8d15a5ba807b6c88370d5367d743**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00926-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luis Ramiro Jaramillo Jiménez
DEMANDADO	Jose Gabriel Eusse, Hortensia Guerra Vélez y/o sus Herederos Indeterminados
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se deberá indicar el número de identificación de los demandados si se conoce.
2. Sírvase aportar certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente acción con fecha de expedición no superior a un mes de la fecha de presentación de la demanda.
3. Deberá adecuar el poder incluyendo en la parte pasiva, las personas indeterminadas que se crean con derecho teniendo en cuenta el objeto de la presente acción.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 0926

Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa88b8b79383b78bb8f97daeff58db319fb010d342bfd07b84bc1cdf2a4d7742**

Documento generado en 09/11/2022 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00948 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	TOYS AND GIFTS S.A.S
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 27 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de TOYS AND GIFTS S.A.S.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00948
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76fedb5c8e360b487082ead61a71f85e05f0c6a7fdd2c077c95f2dd9bd0433**

Documento generado en 09/11/2022 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00961-00
PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	REBECA ESCORCIA CELSA ADRIANA REBECA MÁRQUEZ ESCORCIA VICTORIA KATERINE MÁRQUEZ ESCORCIA JORGE ALDAIR MÁRQUEZ ESCORCIA RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ ESCORCIA,
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
ASUNTO	Admite

Como quiere la presente demanda Verbal, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por REBECA ESCORCIA CELSA , ADRIANA REBECA MÁRQUEZ ESCORCIA, VICTORIA KATERINE MÁRQUEZ ESCORCIA, JORGE ALDAIR MÁRQUEZ ESCORCIA y RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ ESCORCIA la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil contractual

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la parte demandada que se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Felipe Uribe Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.329.681 y tarjeta profesional número 181.663 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 0961
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fea163ff2dd06fc7cbcedf78c15916bfd4ebd8242f67482848cb5ea78739b9**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00989 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO	ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 28 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por el BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS en contra de ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00989
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dccc5aa912b841520f07543745750ea9706f1921bffb664ea5e9080bc12809a7**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01031 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandado:	CATALINA VELEZ GIRALDO C.C 32228498
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A representado legalmente por Mauricio Botero Wolff o quien haga sus veces, y en contra de CATALINA VELEZ GIRALDO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 5,379,336.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el **16 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. **\$ 14,284,100.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 20 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- c. **\$ 54,377,097.54**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 25 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. **8.502.364.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- e. Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 2323181.**

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Alvaro Vallejo López, portador de la T.P. N° 41.568 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44067e994a2cccb929a26f8aa1069007e8020f89c0fdf56df0ad6af650e73d0**

Documento generado en 09/11/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01034 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	MULTIELECTRO S.A.S NIT. 890.936169-2
Demandado:	AQUILEO ALVARO ENRIQUE VEGA ORJUELA C.C 11.311.456
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MULTIELECTRO S.A.S representado legalmente por Jorge Ortega Isaza o quien haga sus veces, y en contra de AQUILEO ALVARO ENRIQUE VEGA ORJUELA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 1.844.800.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el **29 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 2323181.**

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GILMA BERRIO TAMAYO, identificada con TP. 224616 del C.S.J, para representar a la parta actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568ff8e56d9609be5d2f803fd2f9bb39a3a8432bf51c8d86621f22edbf788b17**

Documento generado en 09/11/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01036 00
Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	MAKRO COMPUTO S.A. NIT. 800.200.336-1
Demandado	SHIRLEY YOVANA RINCÓN VARGAS C.C. 43.119.923 UNILAGO.COM TSW S.A.S., HOY (CREACIONES HYTR S.A.S.) NIT 900.266.997-4,
Asunto	Inadmite

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda de la referencia, no reúne las exigencias de los arts. 82, y 84 del C. G del P., por lo siguiente:

- En la parte introductoria de la demanda se indicará el domicilio de las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 2 ib.
- Allegará poder especial conferido por la parte demandante, con presentación personal, de conformidad con el art. 74 del C.G. del P., o de lo contrario allegará el mismo conforme lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como mensaje de datos.
- Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CREACIONES HYTR S.A.S., debidamente actualizado a la fecha de presentación de la



demanda, como quiera que el aportado data del 30 de octubre de 2018.

- De igual forma, aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante MAKRO COMPUTO S.A., actualizado a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que el aportado data del 01 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, se subsanen las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3a92ebe3784f56ab57982f8ac4a043a0df66fc530bd466169cde89116d802c**

Documento generado en 09/11/2022 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>